



*Fundado el
14 de Enero de 1877*

*Registrado en la
Administración
de Correos el 1° de
Marzo de 1924*

Año:	CX
Tomo:	CLXI
Número:	137

TERCERA PARTE

**11 de Julio de 2023
Guanajuato, Gto.**



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

Guanajuato

Consulta este ejemplar
en su versión digital



periodico.guanajuato.gob.mx

SUMARIO :

*Para consultar directamente una publicación determinada en el ejemplar electrónico, pulsar o hacer clic en el texto del título en el Sumario. Para regresar al Sumario, pulsar o hacer clic en **Periódico Oficial**, **fecha** o **página** en el encabezado.*

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Legislativo Número 208, mediante el cual se reforma el artículo 2197; y se adicionan los artículos 2195-A, 2195-B, 2195-C, 2195-D, 2195-E y 2212-A, del Código Civil para el Estado de Guanajuato..... **3**

DECRETO Legislativo Número 209, mediante el cual se reforman al artículo 2, la fracción XI; al artículo 10, la fracción XI; y se adicionan al artículo 2, una fracción XII; al artículo 5, las fracciones X y XIII, recorriéndose en su orden las subsecuentes y una fracción XVI recorriéndose en su orden la subsecuente; al artículo 10, una fracción XII, recorriéndose en su orden la subsecuente; un Título Quinto, denominado Disposiciones Complementarias con los artículos 39, 40, 41 y 42 a la Ley de Fomento y Desarrollo Agrícola para el Estado de Guanajuato..... **6**

DECRETO Legislativo Número 210, mediante el cual se reforman los artículos 6, fracciones I, II, V, VI, VII y VIII; 8, fracciones I a IV; 9 y 10; y se adicionan al artículo 1, un segundo párrafo; al artículo 2, las fracciones I a IV, recorriéndose en su orden las actuales fracciones; al artículo 3, la fracción II, recorriéndose en su orden la subsecuente; al artículo 6, las fracciones IX a XI; un Capítulo III, denominado Mujer Rural con los artículos 6 Bis, 6 Ter, 6 Quater y 6 Quinquies, recorriéndose en su orden los actuales capítulos; al artículo 7, las fracciones V a VIII; al artículo 8, una fracción V, recorriéndose en su orden las subsecuentes; al artículo 11, un segundo párrafo; al artículo 16, un segundo párrafo; y los artículos 21 y 22 a la Ley de Fomento a la Agricultura Familiar del Estado de Guanajuato..... **11**

DECRETO Legislativo Número 211, mediante el cual se autoriza en lo general que una fracción del predio rústico denominado La Piscina y Santa Rita, ubicado en el municipio de León, Gto., materia de la autorización otorgada mediante el Decreto Legislativo número 317, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 48, segunda parte, de fecha 17 de junio de 1997, se destine para la construcción y equipamiento de la Estación de Transferencia Metropolitana..... **19**

DECRETO Legislativo Número 212, mediante el cual se desafectan del dominio público del Estado tres fracciones de los bienes inmuebles ubicados en el Ejido El Capulín del municipio de Silao de la Victoria, Gto., y se autoriza su donación en favor de la asociación civil denominada "Asociación de Bomberos del estado de Guanajuato, A.C."..... **22**

DECRETO Legislativo Número 213, mediante el cual se desafectan del dominio público del Estado dos bienes inmuebles ubicados en la comunidad Capulín de la Cuesta -Parque Guanajuato Bicentenario- del municipio de Silao de la Victoria, Gto., y se autoriza su aportación al patrimonio del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato..... **26**

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 208

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **reforma** el artículo 2197; y se **adicionan** los artículos 2195-A, 2195-B, 2195-C, 2195-D, 2195-E y 2212-A, del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Art. 2195-A.** Las asambleas de las asociaciones podrán celebrarse de forma presencial, por videoconferencia o mixtas. Las primeras son aquellas en las cuales implica necesariamente la presencia de los asociados en un domicilio físico determinado, las segundas aquellas en las cuales los asociados asisten y participan únicamente a través de medios electrónicos o plataformas digitales, y las últimas aquellas en las que se convoca a una reunión en la cual se permite a los asociados asistir al domicilio o participar a través de medios electrónicos o plataformas digitales.

Art. 2195-B. En caso de que una asociación decida llevar a cabo una asamblea por videoconferencia o mixta, deberá publicar en su convocatoria la fecha, hora, medio, la dirección electrónica o número de la reunión, en su caso la contraseña, la forma en la cual se realizará la asamblea, así como la forma en que se llevará a cabo la identificación de los asociados y la forma en la que se realizará el cálculo del quorum de instalación y votación.

Art. 2195-C. Los medios electrónicos y plataformas digitales en los que se lleven a cabo las asambleas por videoconferencia y mixtas deberán satisfacer las características técnicas necesarias que permitan la transmisión continua, simultánea y en tiempo real de toda la duración de la asamblea, y de las deliberaciones y votaciones que se lleven a cabo durante la misma.

Art. 2195-D. Las asambleas que se lleven a cabo por videoconferencia o mixtas y que hayan sido convocadas de conformidad con lo establecido en el presente Código y en los estatutos, salvo disposición contraria, se entenderán que fueron celebradas en el domicilio social de la asociación.

Art. 2195-E. En caso de que una asociación decida llevar a cabo una asamblea por videoconferencia o mixta, la reunión deberá grabarse y conservarse por el administrador u órgano de administración de la asociación y una copia de la grabación se agregará al acta respectiva. Podrá levantarse por escrito o en documento electrónico y será firmada electrónicamente por los medios digitales que se consideren oportunos.

Art. 2197. Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día. Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los miembros que, de manera presencial, acudan a la asamblea o por aquellos que estén conectados mediante videoconferencia.

Art. 2212-A. Las asambleas generales de socios serán el órgano supremo de la sociedad. Podrán celebrarse de forma presencial, por videoconferencia o mixtas conforme al presente Código, y le serán aplicables las disposiciones de las asociaciones civiles relativas a las convocatorias, celebración de las asambleas y registro.»

TRANSITORIO

Inicio de vigencia

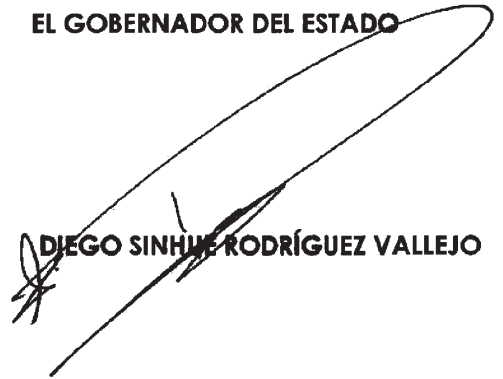
Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 22 DE JUNIO DE 2023.- LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- BRICIO BALDERAS ÁLVAREZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- MIGUEL ÁNGEL SALIM ALLE.- DIPUTADO SECRETARIO.-RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 26 de junio de 2023.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



J. JESÚS OVIEDO HERRERA

La presente hoja 3/3 forma parte del Decreto número 208, por el que se reforma el artículo 2197; y se adicionan los artículos 2195-A, 2195-B, 2195-C, 2195-D, 2195-E y 2212-A, del Código Civil para el Estado de Guanajuato. -----